

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia n.º 3009/2025 de 15 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 85/2023.

SUMARIO:

CC.AA. Cataluña. Tributos propios Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica. Vehículos en baja temporal. La controversia se centra en analizar si el vehículo titularidad de la parte actora en situación de baja temporal, ha de quedar gravado por el Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica. El objeto de este tributo es gravar las emisiones de dióxido de carbono que producen estos vehículos y que inciden en el incremento de las emisiones de gases con efecto invernadero. Este impuesto extrafiscal, está orientado a prevenir y corresponsabilizar a quienes hayan causado o causen o estén en condiciones de causar daños medioambientales, pero no a gravar la mera titularidad de un vehículo que no puede causar esas emisiones. El hecho imponible recae sobre los vehículos que son aptos para circular por las vías públicas, ya que si no son aptos para circular, no pueden emitir el dióxido de carbono por el hecho de la circulación por las vías públicas, que es la conducta que grava el impuesto. Un vehículo en situación administrativa de baja temporal no devenga impuesto de circulación y debe estacionarse en un lugar privado por cuanto no puede circular por las vías públicas -no podrá estar estacionado en la calle-. Incluso tampoco es obligatorio tener el seguro preceptivo ni tampoco la ITV en vigor. Por tanto este vehículo en baja temporal no es "apto" para circular por las vías públicas y tampoco no puede estar gravado por este impuesto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SENTENCIA

Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL: salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093005123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093005123

N.I.G.: 0801933320230000066

N.º Sala TSJ: DEMAN - 85/2023 - Procedimiento ordinario - 51/2023-A

Materia: Tributos Estatales/Autonómicos Impuestos Esp.

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Darío

Procurador/a: Maria Alarge Salvans

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: JUNTA DE TRIBUTS DE CATALUNYA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 3009/2025

Presidente:

Dª. Maria Abelleira Rodriguez

Magistrados/Magistradas:

Síguenos en...



D^a. Emilia Giménez Yuste D^a. Laura Mestres Estruch
Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo recurso sala tsj 85/2023 - recurso ordinario 51/2023 A interpuesto por Darío, representado por el/la Procurador/a D^a. Maria Alarge Salvans, contra JUNTA DE TRIBUTS DE CATALUNYA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado por el Abogado/a de la Generalitat. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Emilia Giménez Yuste, quien expresa el parecer de la SALA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el/la Procurador/a Maria Alarge Salvans, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre el objeto del recurso.

1.- La representación procesal de D. Darío impugna en este proceso la resolución de 13 de octubre de 2022 de la Junta de Tributs de Catalunya, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa número NUM000, promovida contra la resolución del recurso de reposición dictada por el Cap de l'Oficina Central de Gestió Tributària de l'Agència Tributària de Catalunya, en relación con la liquidación del Impuesto sobre Emisiones de Dióxido de Carbono de los Vehículos de Tracción Mecánica, núm. NUM001) correspondiente al ejercicio 2020, por un total de 35,59 €.

2.- Se expresa en los antecedentes de hecho de la resolución económico-administrativa impugnada la causa de la regularización:

"1. Per resolució del Cap de l'Oficina Central de Gestió Tributària de l'Agència Tributària de Catalunya de data 19 d'abril de 2021, de conformitat amb l'article 47.4 de la Llei 16/2017, d'1 d'agost, del canvi climàtic, es va aprovar el padró provisional dels contribuents de l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica, que va ser exposat al públic de l'1 al 15 de maig de 2021 a la seu electrònica de l'Agència Tributària de Catalunya.

A l'annex II de la referida resolució hi figuren els vehicles amb matrícula amunt referenciada dels quals és titular la persona reclamant.

2. Per resolució d'aquell òrgan de gestió tributària de data 27 de juliol de 2021 es va aprovar el padró definitiu, de conformitat amb l'article 47.5 de la Llei 16/2017, d'1 d'agost, del canvi climàtic, que va ser publicat a la seu electrònica de l' ATC de l'1 al 15 de setembre de 2021. A l'annex IV d'aquesta resolució hi figuren els vehicles amb la matrícula amunt referenciada, dels quals és titular la persona reclamant.

3. Per resolució del mateix òrgan de gestió tributària, de data 1 d'agost de 2021, es va aprovar l'alta al padró i les liquidacions de l'impost sobre emissions de diòxid de carboni de vehicles de tracció mecànica núm. NUM001 corresponent a l'exercici 2020 per import de 35,59 € imputable als vehicles amb la matrícula amunt referenciada.

4. Contra aquesta liquidació es va interposar el potestatiu recurs de reposició el qual fou desestimat mitjançant resolució dictada pel Cap de l'Oficina Central de Gestió Tributària de l'Agència Tributària de Catalunya el 6 d'abril de 2022. Aquesta resolució consta notificada al subjecte passiu el 26 d'abril de 2022.

5. En data 26 de maig de 2022, la part reclamant va interposar la present reclamació economico administrativa contra l'esmentada resolució en la què realitza les al·legacions que considera oportunes i que seran objecte d'anàlisi en la present reclamació."

3.-La Junta de Tributs considera que el hecho imponible del tributo se ha producido tal y como resulta definido en el art. 41.1 y 2 de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, en la redacción dada por la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de modificación de la anterior, aplicable a los hechos imponibles producidos en el año 2020. La Ley ha definido el hecho imponible y ello motiva que, a pesar de la pretensión actora, no es posible su acogimiento. La situación de baja temporal de los vehículos se ha producido de forma voluntaria y no por robo, como establece la Ley a la hora de definir los "vehículos aptos para circular por las vías públicas".

SEGUNDO: Posición de las partes.

1.-La parte actora solicita que se estime el recurso y se anule la liquidación, con devolución de lo ingresado. En defensa de su pretensión y tras la exposición de los antecedentes de hecho que considera relevantes, fundamenta aquella pretensión básicamente en que se obliga a tributar el impuesto sobre emisiones de CO2 por un vehículo inmovilizado por baja temporal autorizado expresamente y legalmente a no tener seguro de responsabilidad civil ni tributar por IVTM

2.La Generalitat de Catalunya mantiene la conformidad a derecho del acto impugnado. Sostiene, tras exponer el marco normativo, que el vehículo de la actora no consta en situación de baja definitiva en ningún momento durante el ejercicio 2020. Estaba en baja temporal, que se produjo de forma voluntaria y, por tanto, no fue debida a robo, por lo que hemos de considerar que el hecho imponible se produjo. Asimismo, la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 29 de septiembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del Sector Público, ampliando la no sujeción a todas las situaciones de baja temporal del vehículo no resulta de aplicación a los hechos imponibles producidos en el ejercicio 2020.

TERCERO: Decisión de la Sala.

1.-La controversia se centra en analizar si el vehículo titularidad de la parte actora en situación de baja temporal, ha de quedar gravado por el Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica.

El objeto de este tributo es gravar las emisiones de dióxido de carbono que producen estos vehículos y que inciden en el incremento de las emisiones de gases con efecto invernadero. La finalidad, por tanto, es reducir esas emisiones y así lo señala la exposición de motivos de la Ley 16/2017, 1 de agosto, del cambio climático, que estableció el impuesto:

"Cataluña ya hace tiempo que trabaja para reducir sus emisiones. De hecho, en 2005 inició un camino de reducción de emisiones que la han situado en el marco de cumplimiento de los compromisos de Kyoto. Avanzar aún más significa también avanzar hacia el establecimiento de mecanismos que permitan acceder a fuentes de financiación y que, al mismo tiempo, supongan una reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero. Por ello, esta ley presenta, por primera vez en Cataluña, un impuesto sobre las emisiones directas de gases de efecto invernadero para las actividades económicas más contaminantes. Diferentes estudios apuntan que una imposición directa de las emisiones puede ser un método efectivo para reducir emisiones, tal como la experiencia de algunos países, especialmente los nórdicos, demuestra. La recaudación de este impuesto, para que sea realmente útil, debe destinarse a subvencionar el desarrollo de las energías renovables y otros proyectos sostenibles."

Es importante esta precisión por lo que luego se dirá.

Uno de los instrumentos que la citada Ley catalana recoge es la imposición directa sobre los elementos que producen esas emisiones, los vehículos de tracción mecánica. Entendiendo que nos encontramos, por tanto, ante una Ley ambiental cuya finalidad de luchar contra el cambio climático desde muy distintos frentes y en relación con múltiples áreas es el eje vertebrador. Se observa con claridad en el punto IV de la citada Exposición de Motivos de la Ley 16/2017. El Impuesto cumple los requisitos de los denominados impuestos extrafiscales, pues se trata de un impuesto finalista orientado a prevenir y corresponsabilizar a quienes hayan causado o causen o estén en condiciones de causar daños medioambientales. Así, no está llamado a gravar la mera titularidad de un vehículo que no puede causar esas emisiones.

2.-Concretamente, en referencia al establecimiento del Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono generadas por los vehículos de tracción mecánica, establece el art. 41 la Ley 16/2017, del cambio climático, en la redacción dada por la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, el hecho imponible como sigue (el subrayado es nuestro):

"1. Constituyen el hecho imponible del impuesto las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos aptos para circular por las vías públicas incluidos dentro de las siguientes categorías:
a) Vehículos de las categorías M1 (vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan ocho asientos como máximo, además del asiento del conductor, sin espacios para viajeros de pie) y N1 (vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas), de acuerdo con lo dispuesto por la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, y el Reglamento (UE) núm. 678/2011 de la Comisión, de 14 de julio, que sustituye el anexo II y modifica los anexos IV, IX y XI de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

b) Vehículos de las categorías L3e (motocicletas de dos ruedas), L4e (motocicletas de dos ruedas con sidecar), L5e (triciclos de motor) y L7e (cuatriciclos pesados), de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

2. A efectos de este impuesto, se consideran aptos para circular por las vías públicas los vehículos a los que se refiere el apartado 1 matriculados en el Registro de vehículos establecido por el Reglamento general de vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, mientras no hayan sido dados de baja de forma definitiva o temporal por robo, y los vehículos provistos de permisos temporales.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en el Registro de vehículos por la antigüedad del modelo, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de esta naturaleza."

En lo que aquí interesa, el art. 41.2 de la Ley contiene una definición específica de lo que son "vehículos aptos para circular por las vías públicas" que comprende a vehículos que según el Reglamento General de Vehículos no son aptos para circular: vehículos en situación de baja temporal. De esta forma, si no son aptos para circular, no pueden emitir el dióxido de carbono por el hecho de la circulación por las vías públicas, que es la conducta que grava el impuesto.

3.-Si acudimos al Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, se consignan diversas modalidades de baja temporal así como también efectos de tal situación de baja :

- Artículo 36. Bajas temporales.

"1. Los vehículos matriculados causarán baja temporal en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

a) Cuando su titular manifieste expresamente la voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación.

b) Por sustracción del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente.

A la solicitud de baja temporal, que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal del peticionario o a aquella en que fue matriculado el vehículo, se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XV."

-Art. 26 Documentación de los vehículos.

"1. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo, así como a exhibir ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, los siguientes documentos:

a) El permiso de circulación o licencia de circulación en el caso de ciclomotores. El permiso de circulación podrá ser sustituido por una autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, que surtirá los mismos efectos.

...

-Art. 37.2. Tramitación.

...

"2. En los supuestos de baja temporal se acordará la retención del permiso o licencia de circulación y de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características hasta que, finalizada la retirada temporal, se solicite la devolución de los citados documentos."

Un vehículo en situación administrativa de baja temporal no devenga impuesto de circulación y debe estacionarse en un lugar privado por cuanto no puede circular por las vías públicas -no podrá estar estacionado en la calle-. Incluso tampoco es obligatorio tener el seguro preceptivo ni

tampoco la ITV en vigor. Además, si desea retornar a la situación de alta para obtener su documentación preceptiva y cumplir las restantes condiciones que le habilitan para circular por las vías públicas.

4.-También esta Sala ha tenido en consideración la STC 87/2019, 20 de junio, que analizó el recurso de inconstitucionalidad por la posible concurrencia de un supuesto de doble imposición con respecto a impuestos estatales (IEMDT) y locales (IVTM). La sentencia determinó que no concurría este supuesto por cuanto existía un diferente hecho imponible gravado.

5.-En el presente caso, el actor es titular de un vehículo que se encuentra en situación de baja temporal, en el ejercicio 2020, por tanto, y en atención a lo expuesto, no es "apto" para circular por las vías públicas y debe estar guardado en propiedad privada. De esta forma, se somete a tributación no la conducta definida en el art. 41.1 Ley, de un vehículo generador de emisiones contaminantes, sino un vehículo que no puede generarlas, reconociendo el Ordenamiento en otros ámbitos esa situación inaptitud (seguro, ITV...).

Nos encontramos, por tanto, ante una antinomia jurídica, entendiendo que la finalidad extrafiscal -ambiental-, sea en el grado que sea, ha de estar presente aunque concurra también con la finalidad recaudatoria del tributo (STC 19/2012, 15 febrero, FJ 3a y STC 120/2018, FJ 3d) y en el caso de los vehículos en baja temporal la finalidad extrafiscal desaparece. No puede sostenerse que cabe equiparar a los vehículos en baja temporal voluntaria con aquellos que están en situación de alta, que sí son aptos para circular y, por tanto, se utilicen o no, se grava esa aptitud.

Cierto es que la LGT 58/2003, señala en su art. 8 a) y 20 la fijación por Ley del hecho imponible -su delimitación- así como los supuestos de no sujeción, si bien en el presente caso, no cabe entender realizado el hecho imponible -y, por tanto, no devengado el impuesto- al no cumplirse el presupuesto de hecho definido en la Ley. Además, realizando una interpretación conforme, cabría entender que la definición recogida en el art. 41.2 Ley 16/2017, para el ejercicio 2020 sobre los vehículos aptos para circular no contenía agotadoramente los supuestos recogidos en el RGV como "no aptos para circular". Como así se ha precisado en la modificación contenida para el ejercicio 2021 cuando incluye también en los supuestos de "no aptos" las situaciones de baja temporal voluntaria.

Se impone en definitiva la estimación íntegra del recurso, anulando el acto recurridos y el que confirma, con las consecuencias que a ello se dé lugar, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1. b) y 70.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

CUARTO: Sobre las costas procesales.

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, pues la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la iusta causa litigandi en la parte vencida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Darío, contra la resolución de 13 de octubre de 2022 de la Junta de Tributs de Catalunya, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa número NUM000, así como la liquidación que confirma, que asimismo se anula. Todo ello con las consecuencias correspondientes. Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el

Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).